

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 147

Fecha Estado: 10/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220100018600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	CARLOS ARTURO - VALENCIA NARVAEZ	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Dr. Jorge Enrique Jimenez Fernandez, para Rep. al cesionario Central de Inversiones S.A.	09/09/2021	1	
05266310300220170007100	Ejecutivo Singular	JAVIER GARCIA LLUESMA	JUAN CARLOS - MEDINA VILLARREAL	El Despacho Resuelve: Se decreta la suspensión del proceso hasta septiembre 30 de 2021, decreta el levantamiento de la medida, se reconoce personería al Dr. Daniel Giraldo Sánchez	09/09/2021	1	
05266310300220190005400	Ejecutivo con Título Hipotecario	GONZALO DE JESUS CORREA VARGAS	ORLANDO DE JESUS ZAPATA AGUIRRE	Sentencia. Falla: ordena avalúo y remate	09/09/2021	1	
05266310300220190009100	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO PINEDA JIMENEZ	PETER BRANDON RAMIREZ MUÑOZ	Auto ordena oficiar Ordena oficiar a Suramericana de Seguros S.A.	09/09/2021	1	
05266310300220190037300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INGACI CONSTRUCTORA S.A.S.	Auto ordena oficiar Se ordena oficiar al Jdo. 1 Civil Mpal. de Envigado, haciéndoles saber que se tomó atenta nota del embargo de remanentes	09/09/2021	1	
05266310300220200013100	Ejecutivo Singular	JOSE ARNULFO PATIÑO BEDOYA	JUAN GONZALO GIL LOPEZ	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para Oct. 12 de 2021 a las 9:00 Am.	09/09/2021	1	
05266310300220210009500	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES COOPETRABAN	CESAR AUGUSTO BOTERO GOMEZ	Auto que pone en conocimiento se pone en conocimiento el abonó de \$50.000.000, el cual se tendrá en cuenta en la etapa pertinente	09/09/2021	1	
05266310300220210025800	Verbal	JEHINYS PATRICIA PATIÑO GIRALDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	Auto admitiendo demanda Se reconoce personería a la Dra. YINNA MARCELA URIBE GIRALDO, previo a decretar la medida, debe prestar caución por \$72.621.027	09/09/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2010 00186 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado (s)	CARLOS ARTURO VALENCIA NARVAEZ
Tema y subtemas	RECONOCE PERSONERÍA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CGP, se reconoce personería al abogado JORGE ENRIQUE JIMENEZ FERNANDEZ, con T.P. N° 212.430, como representante legal de la firma AID LEGAL S.A.S., para representar los intereses de la entidad cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	627
Radicado	05266 31 03 002 2017 00071 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JUAN CARLOS VÍLCHEZ VILLEGAS Y OTRO
Demandado	JUAN CARLOS MEDINA VILLAREAL
Tema y subtemas	RECONOCE PERSONERIA, SUSPENDE PROCESO Y LEVANTANTA EMBARGO DEJANDOLO POR CUENTA DE OTRO JUZGADO POR EMBARGO DE REMANENTES

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Dentro del presente proceso ejecutivo de JUAN CARLOS VÍLCHEZ VILLEGAS y DAVID HUMBERTO MUÑOZ MONSALVE, contra JUAN CARLOS MEDINA VILLAREAL, ambas partes y sus apoderados han presentado memorial mediante el cual le solicitan al Juzgado la suspensión del proceso hasta el día 30 de noviembre de 2021 de 2021 y el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble con M.I. 020-51461.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo señalado en el artículo 161 del Código General del Proceso, existen varias causas por las cuales se puede suspender el trámite de un proceso; una de tales causas es la voluntad de las partes manifestada mediante escrito o en forma verbal, este último caso si la solicitud se hace en audiencia o diligencia y por tiempo determinado.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de suspensión se encuentra por escrito y proviene de las partes y sus apoderados, por lo que el Juzgado no encuentra razón alguna para negarse a aceptarla, tanto más si es por tiempo específico, y así se procederá.

Respecto al levantamiento del embargo y secuestro del inmueble con M.I. 020-51461, el mismo también es procedente, advirtiéndole que el mismo quedara por cuenta del proceso con radicado 2018-00527 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado, debido al embargo de remanentes decretado el 11 de julio de 2018.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

## R E S U E L V E

1º. Decretar la SUSPENSIÓN de este proceso hasta el día 30 de noviembre de 2021, por haberlo solicitado así las partes.

2º Decretar el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble con M.I. 020-51461, advirtiéndole que el mismo quedara por cuenta del proceso con radicado 2018-00527 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado, debido al embargo de remanentes decretado el 11 de julio de 2018.

3º. En atención al poder allegado y por ser procedente, se reconoce personería al abogado DANIEL GIRALDO SANCHEZ, con T.P. No. 168.129 del C. S. de la J., como apoderado del demandado JUAN CARLOS MEDINA VILLAREAL, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Sentencia	25
Radicado	052663103002 2019 00054 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	GONZALO DE JESÚS CORREA VARGAS
Demandado	ORLANDO DE JESÚS ZAPATA AGUIRRE Y FAUSTINA ALZATE GARCÉS
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del deudor hipotecario, DECLARA LA PRESCRIPCIÓN por la acción personal
Subtema	LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso Ejecutivo instaurado por el señor Gonzalo de Jesús Correa Vargas en contra de Orlando de Jesús Zapata Aguirre y Faustina Alzate Garcés, de conformidad con lo señalado en el artículo 278-2 del Código General del Proceso.

#### I. ANTECEDENTES.

##### 1º. Lo que se pide.

Solicitó el señor Gonzalo de Jesús Correa Vargas se libre mandamiento de pago en contra de Orlando de Jesús Zapata Aguirre y Faustina Alzate Garcés, por las siguientes sumas de dinero:

- **Cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.00)** como capital representado en el pagaré N° 1 que se adjuntó con la demanda, más los intereses remuneratorios sobre el citado capital a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidarán a la señalada por ésta, causados y no pagados entre el 4 de septiembre de 2017 y el 3 de abril de 2018; más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, liquidados desde el 4 de abril de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

- **Cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.00)** como capital representado en el pagaré N° 2 que se adjuntó con la demanda, más los intereses remuneratorios sobre el citado capital a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidarán a la señalada por ésta, causados y no pagados entre el 4 de septiembre de 2017 y el 3 de abril de 2018; más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, liquidados desde el 4 de abril de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

2º. **Los hechos.** Expuso el demandante a través de su apoderado, que el 3 de abril de 2017 el señor Orlando de Jesús Zapata Aguirre suscribió los pagarés nros. 1 y 2, mediante los cuales se comprometió a pagarle las sumas de \$ 50.000.000.00 por cada uno, el 3 de abril de 2018; se pactó por concepto de intereses remuneratorios el 2% mensual, pagaderos mensuales anticipadas. Que para garantizar el pago otorgó Hipoteca de Primer Grado por Escritura Pública Nro. 2.243 del 3 de abril de 2017 de la Notaría 18 de Medellín, sobre el Apartamento Nro. 905 de la Urbanización Edén de la Sabana P.H., la cual se encuentra ubicada en la Calle 71 Sur Nro. 45 A - 43 del Municipio de Sabaneta, identificado con matrícula inmobiliaria número 001-1145641. Asegura que el señor Orlando de Jesús Zapata Aguirre canceló los intereses remuneratorios, por ambos pagarés, hasta el 3 de septiembre de 2017, por lo que adeuda dichos intereses desde el 4 de septiembre de 2017 hasta el 3 de abril de 2018, y a partir del 4 de abril de 2018 adeuda los intereses de mora, además de los capitales.

Refiere que mediante Escritura Pública Nro. 2.932 del 20 de noviembre de 2017 de la Notaría Segunda de Envigado, el señor Orlando de Jesús Zapata Aguirre transfirió a título de venta a la señora Faustina Alzate Garcés el inmueble hipotecado, por lo que esta se constituyó en la garante del cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de los pagarés arriba relacionados y cuyo pago se garantizó con la hipoteca también mencionada.

3.- **La réplica.** Por auto del 29 de marzo de 2019 se libró el mandamiento de pago, el que fue notificado en forma personal a la señora Faustina Alzate Garcés y a través de Curador Ad- Litem al señor Orlando de Jesús Zapata Aguirre.

La señora Faustina Alzate Garcés, a través de apoderado, y dentro del término que tenía para ello, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las siguientes excepciones de mérito:

1º INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: Porque la señora Faustina Alzate Garcés no firmó los títulos valores que se presentaron con la demanda como deudora solidaria, por lo tanto, no se le puede exigir el cumplimiento coactivo de la obligación.

2º. EXCEPCIÓN CONTRA EL PRESUNTO TÍTULO VALOR: Porque los títulos valores –pagarés- que se aportaron con la demanda, no cumplen los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por su parte, el señor Curador Ad-Litem que se nombró para el señor Orlando de Jesús Zapata Aguirre, propuso la excepción de Prescripción de la Acción, porque las sumas cobradas por la parte demandante se hicieron exigibles desde el día 4 de abril de 2018, por lo que prescribieron el 3 de abril de 2021, no habiendo el demandante interrumpido el término de prescripción, porque no logró notificar a la parte demandada dentro del año siguiente, el auto que libra mandamiento de pago ejecutivo, tal y como lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso.

De las excepciones propuestas se corrió el traslado a la parte demandante, quien en forma oportuna se pronunció sobre ellas informando:

1º. Sobre la excepción de “Inexistencia de la Obligación” que propuso la demandada Faustina Alzate Garcés, dijo que dicha señora no fue demandada como deudora solidaria, sino como propietaria actual del inmueble hipotecado, tal y como lo exige el artículo 554 del Código General del Proceso; que la hipoteca abierta sin límite en la cuantía representa una prestación de seguridad que se constituye con la finalidad de garantizar una o varias obligaciones a cargo del propietario, estas obligaciones pueden ser pasadas o futuras y, en todo caso, la hipoteca garantizará el cumplimiento de todas ellas; la que le otorga el acreedor el derecho de persecución del bien en manos de quien esté, pues es un derecho real y, en este caso, el acreedor pretende perseguir el bien gravado con hipoteca para obtener el pago de todas las obligaciones adeudadas.

2º. En lo que se refiere a la excepción denominada “Excepción contra el presunto título valor” que también propuso la señora Faustina Alzate García, afirma que no es cierto lo que afirma el señor apoderada de dicha señora, pues de la simple lectura de los títulos valores se puede notar que sí cumplen con todos los requisitos para tener la calidad de pagarés.

3º. Con respecto a la excepción de “Prescripción” que propuso el señor Curador Ad-Litem del demandado Orlando de Jesús Zapata Aguirre, nada dijo.

De acuerdo con lo anterior, procede el Juzgado a emitir el fallo que se estime del caso y en derecho corresponda, lo que se hace previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES.

**1º. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA..** Establece el artículo 443 del Código General del Proceso, que surtido el traslado de las excepciones se debe citar a la audiencia prevista en los cánones 372 y 373; por lo que en el presente proceso así debió hacerse; sin embargo señala el artículo 278-2 del referido Código General del Proceso, que hay lugar a dictar sentencia anticipada, entre otras, cuando no se requiera la práctica de pruebas.

Resulta que en este caso, fuera de la prueba documental aportada, el demandado pidió como prueba para sustentar las excepciones el interrogatorio de parte a Gonzalo de Jesús Correa Vargas; prueba que de conformidad con el artículo 168 del CGP se rechaza por ser notoriamente superflua e inútil, puesto que lo que declare el demandante para nada contribuye a resolver sobre la legitimación por pasiva de la señora Faustina Alzate García, que se resuelve simplemente por ser la adquirente de un inmueble hipotecado; igualmente, el incumplimiento de requisitos en los títulos valores, en cuanto a sus formalidades se analizan desde el mandamiento de pago y en todo caso se hace es sobre la autonomía y literalidad de los pagarés, sin que un interrogatorio de parte sea necesario para resolver este tipo de excepción.

Por tanto, si el periodo probatorio es para la práctica de las pruebas que sustenten las excepciones y no se requieren otras diferentes a las documentales aportadas, la audiencia resulta innecesaria.

Por lo que la celeridad y economía procesal aconsejan sentencia anticipada.

**2º. PRESUPUESTOS PROCESALES.** Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al plenario, así como el interés para obrar, tanto por activa como por pasiva.

El presente caso se ciñe en todo a lo preceptuado en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso y a la demanda se anexaron los títulos valores. Dichos títulos valores son dos pagarés cuyo pago se garantizó con hipoteca, documento público solemne que

también se aportó en copia, la cual reúne los requisitos que exige el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año.

3º. **LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.** La Sección Segunda del Código General del Proceso donde se habla de los procesos de ejecución, contiene en el Capítulo VI las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, el cual reglamenta en el artículo 468; en el mismo se indica que demandas como la presente deben dirigirse contra el actual propietario del bien, nave o aeronave materia de la hipoteca o prenda. Es decir, que el contradictorio se integra entre el titular de la garantía real y el actual propietario del bien, sin perjuicio de la acción personal contra el deudor original.

4º. **DE LAS EXCEPCIONES.** Ahora bien, como los demandados propusieron excepciones de mérito, a continuación nos pronunciaremos sobre cada una de ellas, lo que se hace de la siguiente manera:

#### 4.1. La excepción de “Inexistencia de la Obligación”:

Establece el artículo 468 del Código General del Proceso que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, *“La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda...”*.

De acuerdo con lo anterior, cuando se trata de una obligación respaldada con hipoteca, ni siquiera se hace necesario demandar a quien adquirió la obligación originariamente, pues la hipoteca es un derecho real y el mismo existe en relación con el inmueble sobre el cual recae, sin consideración a ninguna persona, y como derecho real que es, confiere a su titular el atributo de la persecución, lo que significa que aquél tiene una acción real *erga omnes* para perseguir la cosa en manos de cualquier persona que la tenga en su poder.

El artículo 2432 del Código Civil define la hipoteca como *“un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”*. De lo anterior se puede deducir que el acreedor hipotecario es sujeto activo de dos derechos: del derecho personal que es correlativo a la obligación principal que se garantiza con la hipoteca, y del derecho real accesorio de hipoteca; en razón de lo anterior, el acreedor puede, en ejercicio de la acción personal, perseguir todos los bienes del deudor para hacerse pagar su crédito;

y de la acción real, mediante la cual puede caer únicamente sobre el bien hipotecado, con el fin de que se venda y que con el producto de dicha venta se le pague su acreencia.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante ha ejercido la acción personal en contra del deudor original, es decir, del señor Orlando de Jesús Zapata Aguirre, por tal razón, el acreedor podrá perseguir todos los bienes que dicho señor tenga, pero el demandante también ha ejercido la acción real en contra de la persona que ahora ostenta la calidad de propietaria del inmueble hipotecado, es decir, está persiguiendo el bien hipotecado en manos de quien se encuentra actualmente, independiente de que esa persona haya suscrito los títulos valores contenidos en la obligación.

La obligación que se ejecuta fue garantizada con Hipoteca abierta de Primer Grado mediante la Escritura Pública Nro. 2.243 del 3 de abril de 2017 de la Notaría 18 de Medellín, sobre el Apartamento Nro. 905 de la Urbanización Edén de la Sabana P.H., la cual se encuentra ubicada en la Calle 71 Sur Nro. 45 A – 43 del Municipio de Sabaneta, identificado con matrícula inmobiliaria número 001-1145641. Pero mediante la Escritura Pública Nro. 2.932 del 20 de noviembre de 2017 de la Notaría Segunda de Envigado, el señor Orlando de Jesús Zapata Aguirre transfirió a título de venta a la señora Faustina Alzate Garcés el inmueble hipotecado.

Al adquirir la señora Faustina Alzate Garcés el inmueble hipotecado, se hace responsable de ese gravamen y por eso, aunque no firmó los pagarés objeto de recaudo, el bien de que hoy es propietaria sirve de garantía de pago de esa obligación; de tal manera que al no ser pagados los pagarés, la obligación se paga con el producto del remate del bien dado en hipoteca.

De acuerdo con lo anterior entonces, esta excepción no prosperará.

#### 4.2 La excepción denominada “Excepción contra el presunto título valor”:

Son varios los requisitos que debe cumplir un pagaré para tener la calidad de título valor, unos son generales y se encuentran señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, y otros son los especiales para el pagaré, y son los que se indican en el artículo 709 de la misma obra.

Son entonces los requisitos generales que debe cumplir todo título valor y que se contienen en el artículo 621 del Código de Comercio, (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y, (ii) la firma de quien lo crea.

Y son los requisitos especiales del pagaré los que se consignan en el artículo 709 del Código de Comercio así: (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y, (iv) La forma de vencimiento.

Dada la excepción propuesta por la demandada, y revisados los pagarés que se aportaron con la demanda como títulos para el recaudo, encuentra el Juzgado que dichos pagarés, contrario a lo afirmado por la demandada, sí reúnen todos y cada uno de los requisitos generales y especiales que arriba se mencionaron, veamos:

Con respecto a los requisitos generales, hallamos que en cada uno de los pagarés se indica que la deuda es por la suma de \$ 50.000.000.00, cumpliéndose así con el requisito de la mención del derecho que en el título se incorpora; y sobre el requisito de la firma de quien lo crea, encontramos que cada uno de los pagarés se encuentra firmado por su creador, el señor Orlando de Jesús Zapata Aguirre.

En cuanto a los requisitos especiales y que están relacionados en el artículo 709 del Código de Comercio, podemos ver en cada uno de los pagarés el señor Orlando de Jesús Zapata Aguirre hace la promesa de pagar al señor Gonzalo de Jesús Correa Vargas la suma de \$ 50.000.000.00, cumpliéndose los requisitos de la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero y el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; también se indica que la suma de dinero se pagará a la orden del señor Gonzalo de Jesús Correa, por lo que se cumple con el requisito de indicar si es pagadero a la orden o al portador, y finalmente, se dice que las sumas de dinero se pagarán en el término de un (1) año contado a partir de la firma del pagaré, cumpliéndose el requisito de la forma de vencimiento.

Es claro entonces que los títulos valores presentados con la demanda como títulos para el recaudo, tal como se dijo en el mandamiento de pago, sí cumplen con los requisitos que los artículos 621 y 709 exigen para el pagaré tenga la calidad de tal, en consecuencia, esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

#### 4.3. “La excepción de “Prescripción”:

Esta excepción fue propuesta por el Curador Ad-Litem que se le nombró al demandado Orlando de Jesús Zapata Aguirre, porque las obligaciones que aquí se cobran se hicieron exigibles desde el día 4 de abril de 2018, por lo tanto, al 3 de abril de 2021 se

cumplieron los tres años que señala la ley para que prescriba el pagaré, no habiendo logrado la parte demandante la interrupción del término de prescripción notificando el auto de mandamiento de pago dentro del año siguiente a su notificación.

Al respecto debemos decir que es cierto, como lo dice el excepcionante, que el término de prescripción del pagaré, como lo establece el artículo 789 del C de Co, es de tres años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación.

También es cierto que las obligaciones que aquí se cobran corresponde a dos pagares suscritos en abril 3 de 2017 con fecha de vencimiento en abril 4 de 2018. Por tanto, se hicieron exigibles el día 4 de abril de 2018, lo que significa que la prescripción de los mismos se daría el 3 de abril de 2021.

Es cierto también que, de conformidad con lo señalado en el artículo 94 del Código General del Proceso, ese término de prescripción se interrumpiría con la presentación de la demanda, pero siempre y cuando el auto de mandamiento de pago se hubiera notificado al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicho mandamiento de pago.

Así las cosas, tenemos que la presente demanda se presentó el 5 de marzo de 2019, el auto de mandamiento de pago se libró el 29 de los mismos mes y año y se notificó por estados al demandante el 1º de abril de 2019.

Queriendo decir lo anterior, que el término de prescripción de la acción con respecto a los pagarés que aquí se presentaron como títulos para el recaudo, se hubiera interrumpido siempre y cuando el auto de mandamiento de pago se le hubiera notificado dentro del año siguiente a la notificación de dicho auto al demandante, es decir, antes del 1º abril de 2020.

El mandamiento de pago fue notificado a Faustina Alzate Garcés en mayo 15 de 2019.

Por otra parte, el mandamiento de pago fue notificado a través del Curador Ad-Litem al codemandado Orlando de Jesús Zapata Aguirre en mayo 21 de 2021, fecha en la que después de aceptar el cargo, presenta la contestación de la demanda.

Como se puede ver, el mandamiento de pago solo se vino a notificar al mencionado codemandado Orlando de Jesús Zapata Aguirre a través del Curador Ad-Litem, vecido el

año de proferido el mandamiento de pago (notificado por estados en abril 1 de 2019), con lo cual nunca se dio la interrupción del proceso y el término trienal de prescripción también se encontraba vencido (se dio en abril 3 de 2021).

Ahora bien, quedando claro que sí se ha presentado el vencimiento del término de prescripción de la acción cambiaria que propuso el demandado Orlando de Jesús Zapata Aguirre, corresponde establecer cuáles son las consecuencias de ello, habida cuenta que la codemandada Faustina Alzate Garcés fue notificada oportunamente, en mayo 15 de 2019; esto es, cuando no había vencido el término de un año previsto en el artículo 94 del CGP ni el trienal para la prescripción (art. 789 C de Co).

Aspecto en el cual encontramos, que el artículo 792 del Código de Comercio establece que *“las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado”*; vale decir, cuando se trata de signatarios de un título valor en un mismo grado, la causas que interrumpen la prescripción extintiva de la acción cambiaria respecto de uno de los obligados también la interrumpen respecto de los demás coobligados, es decir, la interrupción de uno se comunica a todos.

Como ya quedo dicho, aquí, el ejecutante ejerce acción personal en contra del señor Orlando de Jesús Zapata Aguirre como suscriptor de los pagarés; pero también ejerce la acción real en contra de Faustina Alzate Garcés; resultando claro que los deudores cambiarios no son signatarios en un mismo grado; contra el primero se ejerce acción personal, contra el segundo acción real; el primero responde con todos sus bienes, el segundo únicamente con el bien dado en hipoteca; el primero suscribe los pagarés, la segunda simplemente compró un bien gravada con hipoteca.

Consecuentemente, la causal de interrupción de la prescripción por la notificación oportuna del mandamiento de pago a Faustina Alzate Garcés, no la interrumpen respecto a Orlando de Jesús Zapata Aguirre. Prospera entonces la excepción en relación a este último y se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la señora Faustina Alzate Garcés, para que con el producto del remate del bien hipotecado se pague el crédito y las costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Ant., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

1º. Ordenar Seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO del señor GONZALO DE JESÚS CORREA VARGAS, en contra de la señora FAUSTINA ALZATE GARCÉS, para que con el remate del bien hipotecado se pague el crédito y las costas.

2º. Ordénese el avalúo y el remate de los bienes embargados y dado en hipoteca.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Declarar NO PROBADAS las excepciones denominadas “Inexistencia de la obligación” y “Excepción contra el presunto título valor” que propuso la demandada Faustina Alzate Garcés.

5º. Condenar en costas a la parte demandada. las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$6.000.000.

6º. Declarar PROBADA la excepción de “Prescripción de la Acción Cambiaria” que propuso el señor Curador Ad-Litem nombrado para el demandado Orlando de Jesús Zapata Aguirre. Consecuente con lo anterior, cesar la ejecución en su favor.

**NOTIFÍQUESE:**

**Firmado Por:**

**Luis Fernando Uribe Garcia**

**Juez**

**Civil 002**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Envigado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO. 05266310300220190005400

Código de verificación:

3542a314eb32293344b6a601606e611d918ba05e673d517461251b0ea90a4462

Documento generado en 09/09/2021 11:33:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31.03.002 2019 00091 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	JUAN PABLO PINEDA JIMÉNEZ
DEMANDADO (S)	PETER BRANDON RAMÍREZ MUÑOZ
TEMA Y SUBTEMA	REQUIERE ENTIDAD PARQA CUMPLIMIENTO DE OFICIO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Por ser procedente lo solicitado en el memorial que antecede, se ordena oficiar a SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., para que indique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al oficio N° 544 del 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se le requirió para que informen la dirección, correo electrónico y quién es el empleador del demandado PETER BRANDON RAMÍREZ MUÑOZ CC 1.144.053.006., por el cual cotiza en esa entidad, además de cuál es la dirección reportada para el mismo.

NOTIFÍQUESE :

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31.03.002 2019 00373 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	SNEIDER DE JESUS CORTEZ DIAZ Y OTROS
TEMA Y SUBTEMA	TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

En atención al oficio N° 1865 del 08 de septiembre de 2021 allegado esa misma fecha, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado, por medio del cual solicitan el embargo de los remanentes y los bienes que le llegaren a desembargar al codemandado SNEIDER DE JESUS CORTEZ DIAZ, este Despacho encuentra que es posible acceder a lo solicitado; en consecuencia se ordena tomar nota del embargo de remanentes comunicado. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE :

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00095 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	COOPETRABAN
DEMANDADO (S)	CESAR AUGUSTO BOTERO GOMEZ Y ROSMARY LOPEZ GALLO
TEMA Y SUBTEMA	INCORPORA ABONO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Se incorpora memorial signado por la parte demandante en el que informa que la parte demandada el 31 de agosto de 2021, realizó un abono por un valor de \$50.000.000., el cual será tenido en cuenta en la etapa procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	No. 620
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00258 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	JEHINYS PATRICIA PATIÑO GIRALDO
DEMANDADO (S)	JEFFRY ALEXANDER SERNA GRISALES, LUZ BIBIANA ROLDAN MARÍN Y ALLIANZ SEGUROS S.A.
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (Responsabilidad Civil Extracontractual), que promueve JEHINYS PATRICIA PATIÑO GIRALDO, en contra de JEFFRY ALEXANDER SERNA GRISALES, LUZ BIBIANA ROLDAN MARÍN y ALLIANZ SEGUROS S.A, encontrando que reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 368 del C. G. del Proceso; por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda en proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, Declarativo instaurado por JEHINYS PATRICIA PATIÑO GIRALDO, en contra de JEFFRY ALEXANDER SERNA GRISALES, LUZ BIBIANA ROLDAN MARÍN Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

**SEGUNDO.** La presente demanda se tramitará por el proceso verbal previsto en el Código General del Proceso con los ajustes introducidos por el Decreto 806 de 2020; para lo cual se notificará este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada que disponen de un término de traslado de 20 días, notificación que se realizará conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, pero entregando copia de la demanda y los anexos.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la abogada YINNA MARCELA URIBE GIRALDO, con T.P. 294.372 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada en la demanda, de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, el demandante deberá prestar caución por valor de \$72.621.027.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**

Auto interlocutorio	619
Radicado	052663103002 2020 00131 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JOSÉ ARNULFO PATIÑO BEDOYA
Demandado (s)	JUAN GONZALO GIL LÓPEZ Y ÁNGEL IVÁN LONDOÑO CARDONA
Tema y subtemas	AUDIENCIA CONCENTRADA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, y hubo pronunciamiento oportuno de la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual tendrá lugar el **día 12 de octubre de 2021 a las 09:00 horas.**

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presenciabilidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFE SIZE.

El enlace necesario para ingresar a la audiencia a través de LIFE SIZE es:

<https://call.lifesizecloud.com/10549873>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

**Los apoderados de las partes serán responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.**

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCION DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

ATENDIENDO A QUE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS ES POSIBLE Y CONVENIENTE EN LA MISMA FECHA Y HORA FIJADA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, SE CONVOCA

TAMBIÉN A LAS PARTES Y APODERADOS A LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373, QUE SE OCUPARÁ DE LAS RESTANTES ETAPAS, ESTOS ES, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y SENTENCIA.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

## **I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

### **1.1. DOCUMENTAL**

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda y con el escrito mediante el cual se pronunció sobre las excepciones propuestas.

### **1.2. INTERROGATORIO DE PARTE**

Se practicará el Interrogatorio de parte que el señor apoderado de la parte demandante le hará a los demandados señores JUAN GONZALO GIL LÓPEZ y ÁNGEL IVÁN LONDOÑO CARDONA.

### **1.3. TESTIMONIALES:**

Se recepcionará el TESTIMONIO de la señora GLORIA MARÍA PATIÑO BEDOYA y CAROLINA LARA PATIÑO.

### **1.4. OFICIOS:**

Oficiese a la DIAN en la forma en que es solicitada en el escrito de pronunciamiento sobre las excepciones de mérito.

## **II. PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS.**

### **2.1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se practicará el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandada le hará al demandante.

Para la efectiva recepción de la prueba testimonial, los apoderados, de manera previa a la audiencia, deberán reportar el correo electrónico de los testigos, mediante el cual se logre la conexión a la audiencia.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

ADVERTIR a los apoderados para que con la debida anticipación a esa fecha, citen con tiempo a los testigos, les informen sobre la modalidad de la audiencia y se aseguren de lograr la conexión en la fecha y hora indicada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**